



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

*Mem E*

Barranquilla, 02 DIC. 2019

E-007802

Señor(a)  
**JAIME EDUARDO GARCIA CARCAMO**  
Representante Legal  
PUMA ENERGY COMBUSTIBLES S.A.S. EDS PUMA S.A.S.  
Carrera 55 N° 100 - 51 Piso 8; Centro de Negocios Blue Garden  
Barranquilla - Atlántico

REF: RESOLUCION No. 0000963 29 NOV. 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escobar*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0104-241  
INF T 228 21/03/ 2019  
Proyectó: M. Garcia, Abogado, Contratista Luis Escorcia, Supervisor  
Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Dra. Jollette Sleman Chams, Asesora Dirección

*Zapata*

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla - Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



*420/11/19*

#C  
F 22  
14/11/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

RESOLUCION No. **0000963** DE 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA COMPENSACION FORESTAL A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución N° 561 de 11 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., autorizó un aprovechamiento forestal a la sociedad Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S, sobre 122 individuos ubicados en la finca San Blas que a su vez está localizada en la vía que conduce la cordialidad-Caracolí en el municipio de Baranoa, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones ambientales.

Que el radicado N° 0010482 de 10 de noviembre de 2017, la sociedad Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S solicitó prórroga de 60 días calendario para dar cumplimiento a los numerales 4 y 5 del artículo segundo de la Resolución N°561 de 2017, el cual autorizó un aprovechamiento forestal, con la finalidad de definir la medida de compensación a implementar y el sitio a realizar la compensación.

Que con el radicado N° 0003432 de 11 de abril de 2018, la sociedad Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S presentó informe de cumplimiento de los numerales 1,6 y 7 del artículo segundo de la Resolución N° 561 de 2017, obligaciones establecidas en el aprovechamiento forestal autorizado.

Que con el radicado N° 0004375 de 08 mayo de 2018, la sociedad Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S, presentó plan de compensación, para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Artículo segundo de la Resolución N° 000561 de 11 de agosto de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, evaluó el Plan de compensación , presentado por la Sociedad denominada Puma Energy Colombia S.A.S., identificada con el Nit 900.497.906-5, ubicada entre la vía de la cordialidad y el corregimiento de Caracolí, aproximadamente a 5000 metros de la vía la cordialidad margen derecha en el predio denominado San Blas en jurisdicción de Baranoa, para el proyecto planta de almacenamiento de combustible, radicado el 10 de Noviembre del 2017 y 0004375 de abril 11 del 2019, para su respectiva evaluación.

Que del resultado de la evaluación del plan de compensación, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 000228 del 21 de Marzo del 2019, señalando en resumen los siguientes aspectos:

**II- ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

RESOLUCION No. **0000963** DE 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA COMPENSACION FORESTAL A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES.”**

El proyecto de la planta de abastecimiento de combustibles ejecutado por la sociedad Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S, identificada con el Nit. 900.497.906-5, se encuentra ubicada en el predio denominado San Blas con matrícula inmobiliaria No.040-560520, en jurisdicción del municipio de Baranoa.

Que en cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 561 de 2017, en la cual se otorgó permiso de aprovechamiento forestal de 122 especies arbóreas a la empresa, se evidencia lo siguiente:

**Tabla 1. Cumplimiento obligaciones**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N° 00561 de 11 de agosto de 2017	Acoger las especificaciones urbanísticas que establezca el POT del municipio de Baranoa para el área del proyecto		x	La sociedad Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S presentó, licencia urbanística expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Baranoa, mediante documento radicado N° 0003432 de 11 de abril de 2018.
	Solo podrá intervenir las 2 has solicitadas en las coordenadas indicadas para el proyecto		x	El lote tiene una extensión de 2 hectáreas
	Deberá tramitar los demás permisos pertinentes para la ejecución del proyecto denominado planta de abastecimiento de combustibles para evitar que las emisiones y vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área.		x	Mediante Resolución N° 00654 de 19 de septiembre de 2017 se autorizó una adecuación, nivelación de terreno a la sociedad Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S en el predio denominado San Blas Rural, registrado con matrícula Inmobiliaria 040-104821 localizado en la vida cordialidad-Caracolí y se establecieron unas obligaciones.
	Ajustar y presentar el plan de compensación en un término de 90 días, en cuanto al área a compensar, por cuanto el área autorizada para realizar el aprovechamiento forestal corresponde a 2 has		x	Mediante radicado N°0010482 de 10 de noviembre de 2017, la sociedad Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S solicitó prórroga para definir la medida de compensación. El plan de compensación se presentó mediante Radicado N° 0004375 de 08 mayo de 2018 (objeto de evaluación del presente informe técnico )
	Ajustar el contenido del plan de compensación de conformidad con lo establecido el artículo décimo cuarto de la resolución N° 212 de 2016.		x	El plan de compensación se presentó mediante Radicado N° 0004375 de 08 mayo de 2018 (objeto de evaluación del presente informe técnico )
	Deberá implementar los métodos de manejo planteados en el plan de aprovechamiento forestal.		x	Mediante documento radicado N° 0003432 de 11 de abril de 2018, la sociedad Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S presentó informe de cumplimiento de esta obligación.
	Presentar las actas de donación de material vegetal, así mismo se prohíbe la realización de quemas de productos y residuos del aprovechamiento forestal. En caso que el material no sea donado, estos residuos deberán disponerse en sitios autorizados por la autoridad ambiental respectiva		x	Mediante documento radicado N° 0003432 de 11 de abril de 2018, la sociedad Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S presentó informe de cumplimiento de esta obligación

**III. EVALUACION DEL PLAN DE COMPENSACIÓN**

Dentro del documento allegado por la empresa Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S, mediante radicado N° 0004375 de 08 de mayo de 2018, se resalta la siguiente información:

*Japal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

RESOLUCION No. 0000963 DE 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA COMPENSACION FORESTAL A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES."

**Ítem 1.3.1.2 suelo**

*En el documento se indicó que "el suelo del predio se caracteriza por aflorar depósitos del terciario y el cuaternario representados por las unidades litológicas de limolitas ferruginosas, arcillolitas, conglomerado, arenisca calcárea, arcillolitas calcáreas, areniscas friables y depósitos aluviales".*

**Ítem 1.3.1.6 Fauna**

*En el documento se señaló que, "en el lote predominan las gramíneas, sin que se observa mayor número de fauna visible a simple vista, debido a la poca cobertura arbórea y la existente es la especie exótica Eucalipto, que no es el mejor entorno para la fauna nativa, pero encontramos aves como la Guacharaca Caribeña (Ortalis garrula), el el Chau Chau (Cyanocorax affinis), el Chupahuevo (Campylorhynchus griseus), Palomas Tierrelitas (Columbidae), Halcones (Falconidae), Carpinteros Picumnus cinnamomeus, Campephilus y Colibríes (Trochillidae), en general, la comunidad ornitológica está dominada por aves terrestres, que viven y utilizan tipos de hábitat diferentes y con rangos de distribución amplios. No encontramos huellas ni madrigueras de otras especies terrestres como Conejo (Sylvilagus floridanus) y Zorro Chucho (Didelphis marsupialis), que son muy comunes en esta zona, estos animales viven sólo en la vegetación abierta y se comportan como generalistas ya que varían su dieta de acuerdo a los ambientes donde habitan y a la estación del año".*

**Ítem 1.3.1.7 Flora**

*Señala el documento que "la flora es una formación ecológica de bosque seco tropical, teniendo en cuenta que los factores edáficos y disponibilidad del agua, influyen sobre alguna de las características de vegetación predominante. La flora ha sufrido diferentes variaciones en lo referente a la composición, densidad y distribución, entre la flora encontramos árboles muy esparcidos, adaptados a la falta de agua por lo que es muy común encontrar especies con folíolos pequeños y raíces muy esparcidas superficialmente; esta cobertura presenta vegetación en regeneración y diferentes estadios sucesionales, hay dominancia de leguminosas y especies colonizadoras e invasoras típicas de áreas disturbadas y abiertas".*

*"El estrato arbustivo se encuentra dominado por Fabaceae como el Matarratón (Gliricidia sepium) el cuál ha sido sembrado como cerca viva y periódicamente son cortadas sus ramas, presentando un fuste grueso y poco follaje, lo anterior sumado a la presencia de individuos juveniles de regeneración natural de Eucalipto por la presencia de plantaciones cercanas de esta especie".*

**Ítem 1.3.1.8 Uso potencial**

*En el documento se especificó que "el uso potencial del terreno a intervenir es la ganadería principalmente, al encontrarse a orilla de la carretera limita su uso, al encontrarse en un área de servidumbre que conforma la berma vial, cuyo espacio está dispuesto para el servicio de movilización vial y peatonal, siendo su uso potencial el que proyectamos y para lo cual estamos adecuando este espacio, siendo vecinos Ecopetrol y la Planta TERPEL Baranoa, que prestan el mismo servicio".*

**Ítem 1.3.1.9 Uso actual**

*Señala la empresa que "el uso actual de los suelos es la ganadería, se encuentra cubierto principalmente por gramíneas, donde ha proliferado la regeneración natural de eucalipto, en un terreno de topografía plana que por la escasez de agua no es muy adecuado para la agricultura sostenible".*

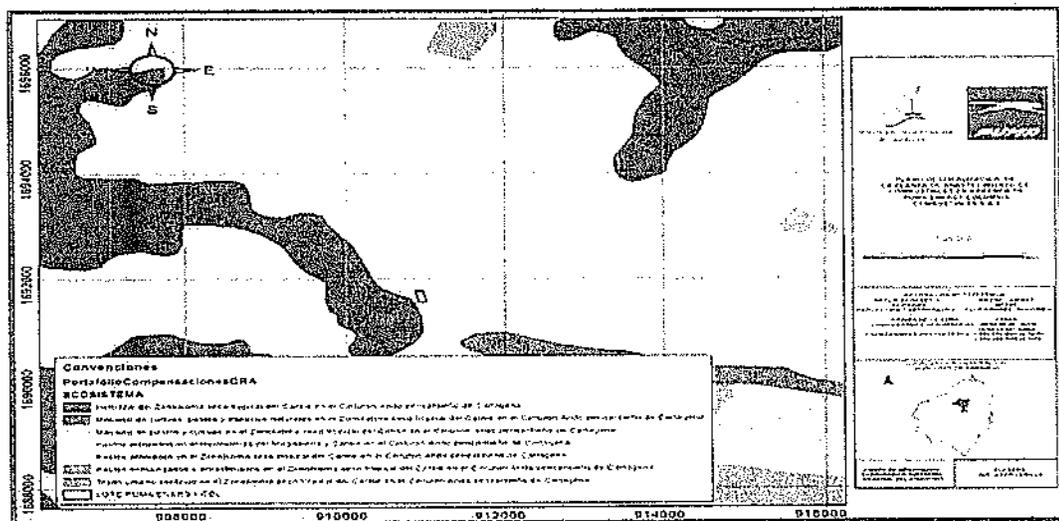
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

RESOLUCION No. 00000963 DE 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA COMPENSACION FORESTAL A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES.”

Ítem 1.4 Mapa de ecosistemas

El usuario verificó a través del mapa de ecosistemas (2007) que el predio donde se pretende realizar el proyecto interviene un ecosistema de patos arbolados en el zonobioma seco tropical del caribe en el cinturón árido pericaribeño de Cartagena.

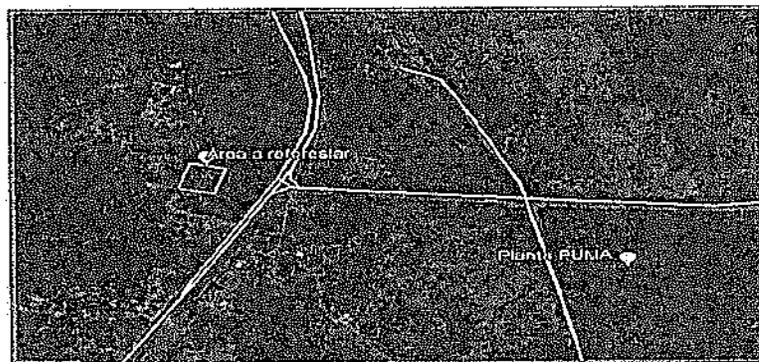


Numeral 2. Descripción detallada del área ecológicamente equivalente para la compensación

Ítem 2 ubicación

En el documento se indica que el área total a compensar por la compañía Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S. tiene una extensión de 1952 m<sup>2</sup> y se localiza en las coordenadas que se describen a continuación:

- Latitud: 10°51'01,34" Norte; Longitud: 74°53'45,84" Oeste
- Latitud: 10°51'01,70" Norte; Longitud: 74°53'47,17" Oeste
- Latitud: 10°51'03,14" Norte; Longitud: 74°53'46,72" Oeste
- Latitud: 10°51'02,81" Norte; Longitud: 74°53'45,40" Oeste



Ítem 2.2.1.1 Tenencia de la tierra

Se mencionó en el documento que, "Principalmente una potencia agrícola y ganadera, no obstante,

*Japack*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

RESOLUCION No. 0000963 DE 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA COMPENSACION FORESTAL A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES."**

*hasta la década de los 70's un gran porcentaje de la población eran campesinos que trabajaban de manera artesanal, la mayoría cultivaban yuca, maíz, guandú, patilla, millo, ahuyama, Zaragoza, con alguna producción de vacas lecheras y toros, que son utilizados para el consumo local, el sector rural presenta la presencia numerosos núcleos parceleros, que la consolidan como un municipio de fuerte presencia del minifundio".*

**1.2.1.2. Actividades económicas**

*Se mencionó en el documento que, existe una producción ganadera poco tecnificada, especializada en cría y levante de ganado doble propósito, extensiva en tierras para el pastoreo en época de invierno y castigada por la trashumancia en época de verano...*

**2.3.1.7. La Flora**

*La flora es una formación ecológica de bosque seco tropical, teniendo en cuenta que los factores edáficos y disponibilidad del agua, influyen sobre alguna de las características de vegetación predominante. La flora ha sufrido diferentes variaciones en lo referente a la composición, densidad y distribución, entre la flora encontramos árboles muy esparcidos, adaptados a la falta de agua por lo que es muy común encontrar especies con foliolos pequeños y raíces muy esparcidas superficialmente; esta cobertura presenta vegetación en regeneración y diferentes estadios sucesionales, hay dominancia de leguminosas y especies colonizadoras e invasoras típicas de áreas disturbadas y abiertas. Dentro de la flora encontrada en el área están las especies de roble (*Tabebuia roseae*), uvita (*Cordia dentata*), matarraton (*Gliricidia sepium*), Trupillo (*Prosopis Juliflora*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*), orejero (*Enterolobium cyclocarpum*).*

*Las condiciones de escasez de agua de los árboles los ha llevado a desojarse, enfermarse y encontrarse en condiciones fitosanitarias que no son las mejores.*

**Numeral 3. Propuesta detallada (técnica, jurídica y financiera) de las acciones de compensación**

**Ítem 3.1. Propuesta técnica**

*Los #122 árboles talados, correspondientes a 1952 m2 serán reemplazados por la misma cantidad de árboles de #122 y mantenerlos hasta llegar a obtener la cobertura vegetal impactada (1952 m2); serán especies nativas forestales con objetivo protector, mejoramiento de las condiciones microclimáticas y embellecimiento del paisaje en el entorno de PUMA ENERGY Baranoa, sembrándose en el área de influencia del proyecto a cuatrocientos metros (400 m).*

*El área a reforestar se encuentra en el área de influencia del proyecto, localizada a orilla de la vía cordialidad (finalización de la vía caracol), siendo un sitio estratégico con espacio y suelos aptos para su supervivencia y desarrollo.*

**Etapas de mantenimiento**

*...La duración del mantenimiento se realizará por un término de dos (2) años, logrando la recuperación de cobertura vegetal impactada (1952 m2)...*

**IV. CONSIDERACIONES TECNICAS CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

En el documento remitido por la empresa, Puma Energy Colombia Combustibles S.A.S, se

*Juanes*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

RESOLUCION No. **0000063** DE 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA COMPENSACION FORESTAL A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES.”**

determina que las coberturas vegetales previo a la intervención del proyecto se encontraban altamente intervenidas, a causa de diversos factores, como lo es principalmente la expansión de la frontera agrícola que ha reducido la cobertura vegetal natural acelerando cada vez más la intervención antrópica, haciendo que la zona limítrofe entre la vegetación arbórea y la herbácea desaparezca predominando en la superficie del terreno una cobertura de pastos. También señala que en la periferia del predio se encuentra infraestructura industrial de las empresas Ecopetrol y Terpel que son consideradas barreras que impiden que los fragmentos del predio puedan servir como corredores.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se concluye que los resultados obtenidos por la empresa son insumo para determinar que el ecosistema intervenido para el desarrollo del proyecto presentaba una cobertura transformada, con presencia de algunos individuos dispersos que no presentan condiciones para creación de redes de conectividad, por lo que en consecuencia solo se requerirán medidas de compensación por las especies aprovechadas.

Por otra parte, se debe destacar que la propuesta del Plan de compensación presentada mediante documento Radicado con N° 0004375 de 08 de mayo de 2018, no cumple con los criterios adoptados, en su momento por la Resolución 212 de 2016, sin embargo, se aclara que la empresa no debe presentar medidas de compensación por pérdida de biodiversidad, dicho esto se establecen los siguientes factores de compensación para las especies aprovechadas en virtud a los factores de compensación propuestos en el artículo sexto de la Resolución 360 de 2018<sup>1</sup>, y se proponen compensar los individuos que se muestran en la siguiente tabla.

**Tabla 2. Factores de compensación Resolución 360 de 2018**

Categoría de las especies	Factores de compensación
nativas	3
vulnerables	3
En peligro	4
En peligro crítico	6
otras	2

**Tabla 3. Cantidad de individuos a compensar por aprovechamiento forestal de áreas transformadas**

ESPECIES A INTERVENIR	FACTOR DE COMPENSACIÓN RESOLUCIÓN 360 DE 2018	N° INDIVIDUOS A COMPENSAR
7 Ceibas rojas (catalogada en peligro)	4	28
48 nativas	3	144
67 Eucalipto y Matarratón	2	134
Total individuos a compensar.....		306

Con respecto al área que fue definida en el documento para compensar, se observa que, en el ítem 2.2.1.1. No se especificó el tipo de tenencia de la tierra, por otra parte el documento no

<sup>1</sup> Artículo Sexto de la Resolución N°360 de 2018, establecimiento de las medidas de compensación forestal: tendrán como principal objetivo reemplazar las especies aprovechadas, utilizando especies nativas y que se encuentren listadas bajo alguna categoría de amenaza...(…)...

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

RESOLUCION No. **0000963** DE 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA COMPENSACION FORESTAL A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES."**

incluye registro catastral y certificado de uso del suelo, con el fin que se pueda constatar que el predio tiene áreas compatibles con la medida de compensación, además, se observa que el mantenimiento propuesto no es suficiente para garantizar que las especies alcancen alturas promedio a las aprovechadas.

#### V. DE LA DECISION A ADOPTAR

El Plan de compensación evaluado con el radicado N° 0004375 de 08 de mayo de 2018, no cumple con los criterios de adoptados en su momento por la Resolución 212 de 2016, norma ambiental expedida por esta Entidad, la cual estableció criterios de compensación en su momento, sin embargo, es oportuno aclarar que la sociedad Puma Energy Colombia S.A.S., no debe presentar medidas de compensación por pérdida de biodiversidad, toda vez que se verificó en documento aportado el cual sirvió de insumo para determinar que el ecosistema intervenido para el desarrollo del proyecto presentaba una cobertura transformada, con presencia de algunos individuos dispersos que no presentan condiciones para creación de redes de conectividad, por lo que en consecuencia solo se requerirán medidas de compensación por las especies aprovechadas.(artículo 6 de la Resolución N°360 de 2018)

Se concluye entonces que para determinar la medida de compensación teniendo en cuenta las especies autorizadas en la Resolución N° 00561 de 11 de agosto de 2017, la empresa Puma Energy Colombia S.A.S. debe aplicar los factores de compensación propuestos en la Resolución 360 de 2018. (Tabla N°2 del presente proveído).

Así las cosas, la cantidad de individuos a compensar por los 122 individuos aprovechados en la Resolución N° 00561 de 11 de agosto de 2017 en áreas transformadas corresponde a 306 individuos. (Tabla N° 3 del presente proveído).

Con respecto al área propuesta y el diseño e implementación de la medida de compensación se indican que existen faltantes de información que impiden realizar la evaluación técnica del área.

Teniendo en cuenta lo anotado, es conducente establecer unos requerimientos que se definen en la parte dispositiva del presente acto administrativo, para proceder a establecer la compensación indicada.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de la República de Colombia establece en su artículo 80 la Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y Establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

RESOLUCION No. **0000963** DE 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA COMPENSACION FORESTAL A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES."**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que según el artículo 30 ibídem: "es objeto de todas las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que según el artículo 31 de la ley 99 de 1993 numeral 9, se establece dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, dispone: "(...) Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)"

Que los numerales 1, 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinan "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales cumplir con los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y expedir las licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, así como realizar el control y seguimiento a dichas actividades. Que el artículo 50 de la Ley 99 señala que la Licencia Ambiental impone al beneficiario la obligación de cumplir con los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

RESOLUCION No. 0000963 DE 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA COMPENSACION FORESTAL A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES."**

Que el inciso 2 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 establece "(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada". Que para los casos en que se estime pertinente efectuar la sustracción parcial de la reserva forestal, una vez realizada la evaluación Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada".

Que el artículo 2.2.1.1.5.1, parágrafo 2º Decreto 1076 de 2015, dispone "...(...)... Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso(...)".

Que el artículo 2.2.2.3.1.1 Decreto 1076 de 2015, define como medida de compensación: "Las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por proyecto, obra o actividad que no puede ser evitado, corregido o mitigado"

Que la Resolución N° 360 de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció "la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales en el departamento del Atlántico".

Que el artículo Sexto de la Resolución N°360 de 2018, define "establecimiento de las medidas de compensación forestal: tendrán como principal objetivo reemplazar las especies aprovechadas, utilizando especies nativas y que se encuentren listadas bajo alguna categoría de amenaza... (...)...

Por lo anterior:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Establecer a la sociedad Puma Energy Colombia combustibles S.A.S., identificada con el Nit 900.497.906-5, representada legalmente el señor Jaime Eduardo García Carcamo, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, compensar los 122 individuos autorizados en la Resolución N° 00561 de 11 de agosto de 2017, con una medida forestal, correspondiente a actividades de enriquecimientos con especies nativas utilizando una cantidad mínima de 306 individuos. (Tabla N°3), de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

*Javal*  
**ARTICULO SEGUNDO:** La sociedad Puma Energy Colombia combustibles S.A.S., identificada con el Nit 900.497.906-5, debe ajustar y presentar nuevamente el documento radicado con el N°0004375 de 08 de mayo de 2018, especificando los aspectos que se relacionan a continuación, para evaluar la viabilidad del área donde se pretende establecer la medida de compensación forestal establecida:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

RESOLUCION No. 00000963 DE 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA COMPENSACION FORESTAL A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES."

- a) Describir la categoría de importancia en la que se encuentra el área seleccionada, de acuerdo a lo establecido en el Portafolio de áreas prioritarias para la conservación, además, se debe aportar la certificación del uso del suelo y verificar que el área seleccionada sea compatible con la medida de compensación.
- b) En caso que sea viable establecer la medida de compensación en el área seleccionada, (de acuerdo al uso del suelo y verificando que se encuentre en una categoría de importancia para la CRA), se debe presentar la ubicación del predio o finca y se debe incluir el respectivo polígono georreferenciado del área donde se va a realizar el establecimiento de la medida de compensación forestal.
- c) Especificar la tenencia o posesión del predio.
- d) Especificar las especies a utilizar, para lo cual, se debe tener en cuenta las características del área.
- e) Implementar un periodo de mantenimiento no inferior a tres (3) años.
- f) Ajustar cronogramas de actividades de implementación, mantenimiento y costos.

**ARTICULO TERCERO:** La C.R.A., supervisara el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo, so pena de adelantar las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento, establecidas en la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** El informe técnico N° 000228 del 21 de Marzo de 2019, expedido por la subdirección de Gestión Ambiental, constituye el fundamento técnico del presente proveído.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación., personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011,

Dado en Barranquilla a los

29 NOV. 2019  
NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

*Alberto Escobar*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

*Japca* Exp: 0104-241

INF.T 228 21/03/ 2019

Proyectó: M.García, Abogado, Contratista. Luis Escorcía. Supervisor

Revisó: Ing: Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental.

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección